¿Es la democracia española paritaria?

LA COMPOSICIÓN EQUILIBRADA DE LAS LISTAS ELECTORALES EN LA PRÁCTICA

POR IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Profesor Ayudante de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid.

RESUMEN

En el presente artículo se pretende hacer un balance sobre la aplicación del *principio de composición equilibrada* de las listas electorales a las diferentes elecciones que han tenido lugar en España desde la entrada en vigor de aquél a través de la Ley de Igualdad de 2007. Para ello se partirá del contexto en el que se alumbra, de su concepto y sus características, para después relatar los datos numéricos que permiten conocer hasta qué punto se ha mostrado efectivo. Se finaliza intentando motivar el estado de cosas actual, aportando una serie de razones que puedan contribuir al debate de la igualdad de género en política.

Palabras clave: Mujer, igualdad de género, democracia paritaria, composición equilibrada, representación política, elecciones.

ABSTRACT

The present article wants to show the incomes of the *balanced composition rule* of the electoral ballots, passed by the Spanish Equality Act in 2007. First of all it will be laid down the context, concept and characters of it. Secondly, the principal aim is to show what the precise results of its application are. At last, some reasons that may help to understand better the process are going to be discussed, expecting to contribute to the gender equality in politics debate.

Keywords: Woman, gender equality, paritarian democracy, balanced composition, political representation, elections.

I. PRESENTACIÓN

En el presente artículo se propone un modesto análisis de los efectos prácticos que viene desplegando el conocido con el nombre de *principio de composición equilibrada* de las listas electorales. Este fue impulsado por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, legislativamente hablando, a través de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (en adelante, LOI), modificando la principal norma electoral, la Ley Orgánica 5/ 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en lo sucesivo, LOREG), añadiendo a su letra un nuevo artículo 44 *bis*. Su principal vocación es conformar las instituciones representativas de nuestro país conforme al postulado igualitario, de tal suerte que en ellas consiga reducirse la tradicional inferioridad –al menos numérica– entre el género masculino y el femenino, apostando porque cada uno de los sexos figure en las candidaturas electorales con una presencia del 40%, al menos[1].

Después de su entrada en vigor el postulado ha sido aplicado en diversos procesos electorales, tal y como la letra de la norma obliga[2]. Aquí se hará un acercamiento a las elecciones municipales, autonómicas, generales y europeas acaecidas desde (y en) el año 2007, ampliamente estudiadas por diversas disciplinas científico-sociales, así como informadas por algunas Administraciones Públicas. No así ocurre respecto a los comicios celebrados en el año 2011, cuyo bagaje desde el punto de vista de la composición equilibrada todavía está por llegar, como parece lógico por otro lado[3].

El método que se seguirá para elaborar el texto no puede dejar de basarse –una vez explicado brevemente el contexto en el que se alumbra, qué engloba dicho principio, y cuáles son sus características básicas– en datos numéricos y porcentuales que servirán a su vez para formular algunas ideas sobre la eficacia de la medida, seguido de unas reflexiones finales a modo de conclusión. Ello no es óbice para recordar lo inexorablemente relativo de los guarismos, por lo que se debe ser cauto a la hora de emitir juicios maximizadores, sean negativos o positivos[4].

II. EL PRINCIPIO DE COMPOSICIÓN EQUILIBRADA DE LAS LISTAS ELECTORALES: CONTEXTO, CONTENIDO Y CARACTERES

El contexto jurídico-político en el que se inserta la medida aquí traída se circunscribe a lo que se viene denominando el movimiento por la democracia paritaria, modelo cuyo origen puede cifrarse en la Declaración de Atenas de 1992, redactada al finalizar la primera cumbre europea *Mujeres al poder*, y en la que se aboga por llevar a cabo un reparto equilibrado entre sexos de los poderes y cargos públicos[5]. Así, se concretaban los esfuerzos que desde numerosos lugares se venían haciendo, allá por la década de los ochenta y noventa, para intentar subvertir la lacerante falta de igualdad de género en amplios sectores político-representativos. Buena muestra de ello son las normas e instituciones que a tales efectos se dieron numerosas organizaciones internacionales y regionales[6].

Mediante diferentes instrumentos y disposiciones gran parte de los Estados occidentales comenzaron a tomar en serio los anhelos igualitarios, produciendo un prolijo acervo de normas que comenzaban a exigir la intervención y participación femenina en política siguiendo distintas técnicas[7]. Desde la reserva directa de los puestos en liza, hasta medidas netamente incentivadoras, pasando por el establecimiento legal de cuotas de género a la hora de elaborar las candidaturas, así como la implementación de diversos mecanismos rubricados por los partidos políticos, tanto para aumentar la presencia de las mujeres en su interior, como en las diferentes instituciones a conformar por el electorado de turno[8]. Todo ello jalonado, en

1 Desde una perspectiva sistemática se han elaborado estudios que analizan tal presencia antes de la entrada en vigor de dicha norma. A título de ejemplo, GARCÍA MERCADAL, F. *La presencia de la mujer en la vida política y parlamentaria española. De la conquista del voto femenino a la democracia paritaria*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005.

2 La Ley menciona explícitamente las elecciones a diputados/as y senadores/as del Parlamento nacional; también los comicios municipales, así como la elección de los miembros de consejos y cabildos insulares, diputados/as al Parlamento europeo, y las respectivas a los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas. Nada dice sobre otro tipo de comicios –tales como las diputaciones provinciales y los consejos comarcales– pero ello no es óbice para que también deban comprender una composición equilibrada por sexos en su seno, dado que sus miembros son elegidos indirectamente de entre los concejales/as de los respectivos entes locales. Si se cumple la paridad en dicho nivel, se tiene (tendría) que cumplir en tales sedes. Vid. CABALLERO SÁNCHEZ, R. "La integración del principio de igualdad en las distintas políticas públicas sectoriales", en MONTOYA MELGAR, A. (Dir.) y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. (Coord.) *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Thomson-Civitas, 2007, p. 265 y ss.

3 Nos referimos a los útiles Informes de Paridad Electoral que emite el Ministerio del Interior, sí publicados respecto a los procesos reseñados y a los que se irá haciendo alusión. Aun con todo y con eso ya comienzan a apuntarse ciertas tendencias en trabajos de investigación recientes respecto a tales comicios, así como en algunas estadísticas oficiales de las que se dará cuenta. Vid. VERGÉ, T. y TROUPEL, A. "Unequals among equals: Party strategic discrimination and quota laws", *French Politics*, nº 3, vol. 9 (2011), pp. 260-281.

4 Máxime cuando se recuerda a George Bernard Shaw y su conocida visión sobre la Estadística, como ciencia que puede llegar a demostrar que si una persona tiene dos coches y otra ninguno, cada una de ellas es propietario de uno.

5 Vid. MARTÍNEZ-SEMPERE, E. "La legitimidad de la democracia paritaria", *Revista de Estudios Políticos*, nº 107, 2000, p. 133; SEVILLA MERINO, J. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Institut Universitari d'Estudis de la Dona-Universitat de València, Valencia, 2004, p. 27; y COBO BEDÍA, R. "Democracia paritaria y sujeto político feminista", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 36, 2002, p. 31.

6 A título de ejemplo se pueden traer a colación la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Organización de Naciones Unidas en 1981, las sucesivas Conferencias sobre la Mujer celebradas en dicho marco, los Grupos de Expertos creados al objeto de estudiar las posibilidades de la forma paritaria por parte del Consejo de Europa, así como diversas Directivas, Recomendaciones y Resoluciones de otros tantos órganos de la Unión Europea que transitan caminos similares. Vid. DURÁN Y LALAGUNA, P. *Acciones positivas para las mujeres en Organizaciones Internacionales*, Madrid, La Ley-Wolters Kluwer, 2008, *pássim*. También SAAVEDRA, P. (dir); *La democracia paritaria en la construcción europea*, CELEM, 2000. Puede consultarse la misma en el siguiente enlace: http://bit.ly/rbA1RQ

la mayoría de los casos, por numerosas vicisitudes y vivas polémicas jurídicas que, en algún caso concreto, llegó a provocar varios pronunciamientos de los Tribunales Constitucionales correspondientes, así como reformas en la letra de las Cartas Magnas afectadas[9].

En lo que hace a nuestro país también se ha dejado sentir la labor que los partidos políticos han realizado en aras de mejorar la posición política de la mujer, contribuyendo a crear un clima que seguramente influyó en el aldabonazo igualitario que fue la LOI. Y contribuyendo, también, a cumplir en alguna medida lo que el artículo 6 de la Constitución Española contempla, en su tercera acepción: ser instrumento fundamental para la participación política (también de ellas). Se puede corroborar tales aseveraciones al observar los datos de militancia, así como de implicación interna, de las mujeres en las principales formaciones partidarias[10].

Seleccionando a los tres partidos que concitan buena parte de los apoyos electorales a nivel nacional –Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español, e Izquierda Unida– nos encontramos con un incremento sostenido en el tiempo de la afiliación femenina. El PP gozaba de un 29,70% en 1996, mientras que los últimos datos disponibles para el año 2008 la sitúan en un 35,31%. El PSOE tenía en aquél año un 24,69% de mujeres afiliadas, mientras que en año 2010 figuraban censadas un 33,02%. Res-

7
No pueden ser olvidadas, siquiera como antecedente remoto, las acciones positivas, generadoras de un *derecho desigual igualatorio* (así expresado por nuestro Tribunal Constitucional en las SSTC 128/1987 y 19/1989), cuyo objetivo ha sido ayudar a la mujer a alcanzar una mejor posición en diferentes esferas vitales. Con origen en la lucha contra la discriminación racial en los Estados Unidos de América a mediados del siglo XX, la progresiva extensión que se ha ido realizando a lo largo y ancho del mundo es palmaria, creando un compendio normativo cuyo principal foco de acción ha sido la Unión Europea como tal, y buena parte de los Estados Miembro a título individual. Vid. ELÓSEGUI ITXASO, Mª. *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres*, CEPC, Madrid, 2003; MARTÍN VIDA, Mª. A. "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 68, (2003), pp. 151-194; y MARTÍN VIDA, Mª. A. "Modelos de medidas de acción positiva en los países miembros de la Unión Europea", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 12-13, 2003-2004, pp. 321-350.

8
Vid. LENA KROOK, M. *Quotas for women in politics. Gender and candidate selection reform worldwide*, New York, Oxford-University Press, 2009, p. 5 y ss. Las más controvertidas, sin duda, han sido las cuotas de género. Las principales críticas que se han vertido sobre ellas han sido varias. Por un lado, que lesionarían la meritocracia, pudiendo además provocar discriminaciones por razón de sexo. Además, a juicio de algunos sectores, el hecho de que haya más mujeres en las instituciones no implica ni que los intereses femeninos sean homogéneos y monolíticos, ni que estos puedan ser tomados en consideración como tales por más mujeres que haya en las asambleas representativas, a lo que se añade que no atacarían el problema de fondo, dado que es una medida coyuntural intentando luchar contra problemas, en el fondo, estructurales. Vid. WILLIAMS, S. "Equality, Representation and Challenge to Hierarchy: Justifying Electoral Quotas for Women", en WILLIAMS, S. H. (Ed.) *Constituting Equality. Gender Equality and Comparative Constitutional Law*, New York, Cambridge University Press, 2009, p. 54 y ss.

9
Nos referimos a los casos de Bélgica, Italia y Francia, donde se ha producido uno u otro extremo (en el caso del país transalpino y galo han tenido lugar ambos). Como contraposición a lo que allí ocurrió suele elevarse el ejemplo de las democracias nórdicas, con un bagaje igualitario de género que parece provocado, en gran medida y en esta materia, por las medidas adoptadas voluntariamente por los partidos políticos desde hace lustros, sin costosos mecanismos de reforma legal y/o constitucional de por medio. Así nació el modelo incremental, que basa su éxito en el acceso femenino gradual y sostenido en el tiempo, a día de hoy puesto en tela de juicio por ciertos estudios politológicos. Vid. DAHLERUP, D. y FREIDENVALL, L. "Quotas as Fast Track to Equal Representation for Women", *International Feminist Journal of Politics*, nº 7, vol. 1, (2005), pp. 26-48.

10
Se aportan los datos publicados en la página web del Instituto de la Mujer, haciendo notar que la muestra se encuentra algo sesgada, ya que varias organizaciones no respondieron a la consulta hecha por aquél en algunas de las fechas objeto de investigación. Vid. http://bit.ly/oLCgXm

pecto a IU sólo existen datos de dos años, 2001 y 2002, arrojando un 29,01% y 32%, respectivamente[11].

Respecto a la implicación de las mujeres en responsabilidades partidarias también parece haberse avanzado en alguna medida, aunque las cifras en este apartado se muestran menos halagüeñas que en el caso anterior.

En primer término, porque la participación total en cargos ejecutivos supera ligeramente, a fecha de 2010, el 30%.

En segundo término, porque el comportamiento evolutivo apreciable en cada una de las formaciones dista mucho de ser uniforme.

En tal fecha, mientras algunas arrojan una participación en torno al 47% y 50% (como son los casos del PSOE y de ERC), otras se sitúan en la horquilla entre el 25% y el 35% (PP, IU, PNV, CC, entre otras), llegando incluso algunas (CiU) a un parco 20%[12].

Otro de los elementos que condujeron a crear el caldo de cultivo propicio para la promulgación del principio de composición equilibrada –íntimamente relacionado con lo dicho antes– fueron las cuotas de género adoptadas por algunos partidos políticos españoles, tales como el PSOE e IU, allá por finales de los ochenta del pasado siglo[13]. Esto supuso, a su vez, el posicionamiento del otro partido grande, el PP, en el sentido de incluir más mujeres tanto en responsabilidades internas, como en listas electorales y, cuando llegó al Gobierno, en puestos de relevancia institucional, por más que se mostrara reacio a cuantificar en porcentajes tales opciones. El *efecto contagio* parecía haberse producido[14].

Con ello llegamos a los últimos tiempos, en los que la igualdad de género viene ocupando una posición central en la agenda política española[15]. Y en dicho contexto se promulgó la LOI de 2007, norma que pretendía asentar un modelo en el que la mujer consiguiera alcanzar mayores cotas de igualdad en un sistema que, tradicionalmente, la había situado en una posición de inferioridad, relegándola a un papel secundario y, sobre todo, circunscrito a la esfera privada-doméstica[16].

Decíamos anteriormente que la modificación operada por aquélla introdujo la composición equilibrada de las listas electorales. Ahora, el artículo 44 *bis* LOREG añadido mediante

11
La tendencia es similar en partidos menores, tal y como sucede en Convergencia Democrática de Cataluña, donde los porcentajes aumentaron de un 29,45% (2001), hasta un 34,73% (2007). La excepción a la regla general la constituye el Partido Nacionalista Vasco, en el que una afiliación realmente alta en 1996 (38,30%), menguó casi cuatro puntos en 2001 (34,51%), para repuntar algo en 2009 (36,52%). Vid. http://bit.ly/oLCgXm. Para un análisis centrado en aquéllas tres se puede consultar VERGE, T. "Mujer y partidos políticos en España: las estrategias de los partidos y su impacto institucional, 1978-2004", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 115, 2006, pp. 165-196.

12
Se puede deslindar el análisis partidario, por ello, en dos grandes bloques. El primero lo conforman los que han conseguido aumentar, para el periodo 2004-2010, sus respectivos porcentajes: PSOE (34,62%-46,88%), PNV (14,29%-28,57%), ERC (23,08%-51,35%), y CC (23,68%-27,91%). El segundo queda integrado por aquéllos que han visto descender los mismos, como ocurre con el PP (26,80%-25,58%), IU (33,75%-26,09%) y CiU (27,47%-20%). Vid. http://bit.ly/oLCgXm. Si el estudio se centra sobre los tres partidos principales, y se circunscribe al periodo 1978-2004, parece que la inclinación al incremento gradual se muestra más sólida. Vid. VERGE, T. *op. cit.* en nota 8, p. 166 y ss.

13
En la actualidad, tanto uno como otro siguen considerando plenamente vigente tales medidas, ahora reformuladas. El PSOE, en el artículo 7.1.k) de sus Estatutos, se pronuncia por la democracia paritaria, adoptando el arco que posteriormente contempló la LOI: ningún sexo con menos del 40% ni más del 60% de representación, tanto en órganos internos como en candidaturas electorales. Por su parte, IU establece en el artículo 14 de su norma estatutaria que el objetivo a alcanzar, tanto para las listas como para las estructuras orgánicas, es la paridad, donde en ningún caso puede superarse el 60% de presencia de uno de los dos géneros. Los dos preceptos se han consultado en las respectivas páginas web de los partidos, http://bit.ly/qzhqml y http://bit.ly/pZkGJ2. Sobre la evolución de las cuotas en el seno de los partidos, puede leerse el análisis de SEVILLA MERINO, J. "Mujeres y hombres en la vida política. Las cuotas para mujeres en los partidos políticos", *Aequalitas*, nº 19, 2006, pp. 50-60.

14
Sobre dicha tendencia a nivel general, véase VERGE, T. "Gendering Representation in Spain: Opportunities and Limits of Gender Quotas", *Journal of Women, Politics & Policy*, nº 31, 2010, p. 169 y ss. Según algunos estudios, en lo atinente al discurso femenino de la formación conservadora española, éste se habría ido puliendo conforme al paso del tiempo. Vid. RUIZ JIMÉNEZ, Mª. A. *De la necesidad, virtud. La transformación feminista del Partido Popular en perspectiva comparada, 1977-2004*, Madrid, CEPC, 2006.

15
Buena muestra de ello es el Proyecto de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, presentado por el Gobierno español en el Congreso de los Diputados el 10 de junio de 2011, mediante el que se pretende avanzar en la senda igualitaria a través de la extensión de medidas de promoción y protección a múltiples colectivos tradicionalmente preteridos, afectando a los más diversos sectores, tales como el laboral, el educativo, el sanitario, o la publicidad, por mencionar algunos. Se puede consultar el mismo aquí: http://bit.ly/o2uVoE. Por otro lado, y a pesar de los sucesivos Gobiernos paritarios que el Presidente del Gobierno propuso al inicio de las Legislaturas en las que ha estado en el poder (la VIII, 2004-2008, y la IX, 2008-2011), existen algunos indicios que conducen a la melancolía respecto a la causa igualitaria, como fue la supresión del Ministerio de Igualdad, decisión tomada en la crisis ministerial de otoño de 2010, rebajando a Secretaría de Estado el área afectada, provocando algunas reacciones críticas ante la misma. Véase el reportaje de MORÁN, C. "¿Pero no era una prioridad?", *El País*, 22 de octubre de 2010. (Puede leerse en este enlace: http://bit.ly/qgamAS).

16
Un análisis de la norma no exento de críticas puede verse en REQUERO, J. L. "Constitucionalidad y marco jurídico de la Ley sobre igualdad efectiva entre mujeres y hombres", *Aequalitas*, nº 20, 2007, pp. 21-35. Otro reciente ha sido firmado por URIBE OTAROLA, A. y TASA FUSTER, V. "Mujer y política: la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres como factor de impulso de la mujer en el ámbito del poder público", en ABRIL STOFFELS, R. y URIBE OTAROLA, A. (Coords.); *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 53-91. Los tradicionales lazos con los que la mujer ha quedado sujeta al ámbito privado-doméstico todavía estarían vigentes, a día de hoy, en las modernas democracias constitucionales. Por más equiparación que haya, esta se interpreta todavía como meramente formal(ista), a juicio de algunos autores. Vid. ESQUEMBRE VALDÉS, Mª. M. "Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 24, 2010, p. 76 y ss.

17
En realidad, la modificación que introduce la ley igualitaria en la norma electoral sólo alude, expresamente, al umbral mínimo del 40%. Pero tal previsión debe ser leída en conjunción con la Disposición Adicional Primera de aquélla, que es la que define qué debe entenderse por principio de composición equilibrada, haciéndolo como "la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%".

18
Es constatable que el modelo paritario en España observa un gran avance con la legislación aprobada por los Parlamentos de Castilla-La Mancha e Islas Baleares, allá por el año 2002. Ambas normas fueron cuestionadas ante el Tribunal Constitucional por el Ejecutivo del momento, aunque el que le sustituyó desistió de la acción procesal, tal y como confirmaron los Autos 331/2006, de 26 de septiembre y 359/2006, de 10 de octubre. A partir de ahí, otras Comunidades Autónomas han decidido seguir sus pasos, aunque como luego se verá con diferentes intensidades. Las más incisivas han sido, quizás, País Vasco y Andalucía con normas legales que instauraban un esquema igualitario que fue contestado ante el Tribunal Constitucional y que éste ha convalidado mediante las SSTC 13/2009, de 19 de enero, y 40/2011, de 31 de marzo. Vid. SERRA CRISTÓBAL, R. "La presencia de mujeres en los parlamentos autonómicos. La efectividad de las medidas de paridad adoptadas por los partidos políticos y por el legislador", *Revista de Estudios Políticos*, nº 141, 2008, pp. 161-195. También puede consultarse BIGLINO CAMPOS, P. "La legislación electoral estatal y el margen del legislador autonómico", en GÁLVEZ MUÑOZ, L. A. (Dir.); *El Derecho Electoral de las Comunidades Autónomas. Revisión y mejora*, Madrid, CEPC, 2009, p. 36 y ss; y RUIZ-RICO RUIZ, G. "Paridad y acción positiva en el Derecho electoral autonómico", en GÁLVEZ MUÑOZ, L. A. (Dir); *El Derecho Electoral de las Comunidades Autónomas. Revisión y mejora*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 145-184.

aquélla, exige que las candidaturas presentadas a las elecciones deben contener un mínimo de 40% y un máximo de 60%, tanto de mujeres como de hombres[17]. Esta proporción bidireccional debe cumplirse en cada tramo de cinco puestos de la lista, tanto para los/as titulares como para los/as suplentes y, en el caso de que nos encontremos ante comicios sin listas como tal, la candidatura debe formalizarse siguiendo tales directrices, intentando acercarse todo lo posible al equilibrio numérico. Los sujetos compelidos son todos aquellos partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deseen concurrir a los distintos procesos electorales. Además, cabe intervención legislativa autonómica para mejorar los márgenes de presencia femenina, dentro del ámbito porcentual referido, como así ha sucedido en nuestro ordenamiento, antes y después de la propia ley estatal[18].

Dos cuestiones adicionales deben hacerse notar.

De un lado, que los municipios con 3.000 residentes o menos, y las islas con 5.000 residentes o menos, quedan eximidos de elegir a sus representantes siguiendo las pautas comentadas.

De otro, que para el caso de los primeros y hasta el año 2011, la exigencia equilibrada debía cumplimentarse sólo en aquellas localidades en las que residieran más de 5.000 personas[19].

Finalmente, en caso de que las candidaturas no cumplan con los requisitos paritarios, el derecho electoral reacciona permitiendo su subsanación. Pero en el caso de no llevarse a cabo en tiempo y forma, las afectadas no serán proclamadas, quedando excluidas de la competición electoral (artículo 47.4 LOREG)[20].

Conviene tener presente que los anhelos paritarios han sido objeto de arduas polémicas, no ya provenientes de diferentes atalayas y sensibilidades ideológico-políticas, sino también desde la perspectiva de su eventual inconstitucionalidad[21]. Mediante la STC 12/2008, de 29 de enero, el Juez Constitucional observó que el principio de composición equilibrada no entraba en colisión con determinados parámetros y derechos consagrados en el texto constitucional[22]. Tal criterio fue sostenido casi sin matices en las dos resoluciones que dictó al amparo de otros tantos recursos de inconstitucionalidad interpuestos, esta vez contra ciertas regulaciones autonómicas en la materia. Mediante la STC 13/2009,

19
Para un análisis pormenorizado de la trayectoria parlamentaria de la medida puede consultarse SEVILLA MERINO, J. "Comentario a la Disposición Adicional Segunda", en GARCÍA NINET, J. I. e GARRIGUES GIMÉNEZ, A. (Coords.); *Comentarios a la Ley de Igualdad*, Valencia, CISS, 2007, pp. 572-594.; y TORRES MURO, I. "El principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales y en los nombramientos realizados por los poderes públicos", en GONZÁLEZ MORENO, B. (Coord.); *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 81-115.

20
Doctrina constitucionalista autorizada ha dejado escrito que una de las principales tachas que se pueden atribuir a la nueva regulación es su absoluto silencio sobre cómo actuar ante posibles errores derivados de una incorrecta interpretación del requisito paritario. Esto motivó la intervención de la Junta Electoral Central, dictando las Instrucciones 5/2007, de 12 de abril, y la 8/2007, de 29 de abril, que intentaban colmar dicha laguna. Además, dada la prontitud con la que tuvieron que aplicarse las disposiciones paritarias (la LOI se promulga el 23 de marzo de 2007 y las elecciones municipales se celebraron el 27 de mayo del mismo año), aquéllos se produjeron y el Tribunal Constitucional tuvo que intervenir dictando hasta 18 sentencias en recursos contencioso-electorales sobre proclamación de candidatos, a los que no se les había otorgado el trámite de subsanación pertinente. Vid. SANTOLAYA MACHETTI, P. "Democracia paritaria y partidos políticos", en PAU i VALL, F. (Coord.) en *Parlamento y partidos políticos. XV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 182 y ss.

21
Vid. GARCÍA MAHAMUT, R. "Principio de igualdad y derecho de participación en los asuntos públicos en las reformas de la LOREG operadas en la VIII legislatura y en las propuestas de reformas pendientes", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 24, 2010, p. 122 y ss.

22
Que podrían resumirse en posibles discriminaciones por razón de sexo (potencialmente lesivas del artículo 14 CE); en el cuestionamiento de la igualdad a la hora de ejercer el derecho de sufragio pasivo (artículo 23.2 CE); así como de diferentes libertades referidas a los partidos políticos, tales como la ideológica (artículo 16 CE), en relación con otras estrechamente ligadas, como la de asociación (artículo 22 CE). Vid. BIGLINO CAMPOS, P. "Variaciones sobre las listas de composición equilibrada (Comentario a la STC 12/2008)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 83, 2008, pp. 277-299; ALARCÓN MARTÍNEZ, Mª. L. "Comentario a la STC 12/2008, de 29 de enero, sobre la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 22, 2008, pp. 605-624, y "La Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero", *Revista de Estudios Políticos*, nº 142, 2008, pp. 105-137; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. e TORRES MURO, I. "Iguales pero separados. Las cuotas electorales ante el Tribunal Constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero)", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 7, 2008, pp. 13-40. FIGUERUELO BURRIEZA, A. "Representación política y democracia paritaria (a propósito de la Sentencia del TC 12/2008, de 29 de enero)", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 12, 2008, pp. 211-233; y LOUSADA AROCHENA, J. F. "Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad", *Diario La Ley*, nº 6.918, 4 de abril de 2008, año XXIX, pp. 1-10.

de 19 de enero, se convalidó el sistema previsto en la normativa del País Vasco que contempla la exigencia de que al menos el 50% de las mujeres integren las candidaturas electorales[23]. Y a través de la STC 40/2011, de 31 de marzo, otro tanto sucedió con uno muy similar, esta vez adoptado por Andalucía, en el que se constituía como obligación conformar las listas ocupando los puestos impares los miembros de un sexo y los pares los del otro.

III. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PRINCIPIO DE COMPOSICIÓN EQUILIBRADA DE LAS LISTAS ELECTORALES

Siendo convalidado constitucionalmente el postulado equilibrado, es momento de estudiar cuáles han sido sus efectos prácticos, al objeto de conocer si la democracia española está adquiriendo niveles paritarios, o si por el contrario todavía se encuentra lejos de tal extremo. Por ello se dividirá el análisis en dos momentos, relacionados pero independientes.

- Primero se expondrán los datos que los diferentes procesos electorales han arrojado, por lo que primará una exposición que se centrará básicamente en cuántas mujeres llegan a los puestos competidos.

- Posteriormente se intentarán adelantar algunas claves para entender por qué la democracia española todavía puede mejorar algo en lo que hace a la calidad del binomio mujer-representación política.

1

Los números y porcentajes

Serán cuatro niveles, principalmente, los que van a centrar el análisis, referidos a los procesos electorales celebrados a nivel municipal, autonómico, estatal y, por último, a nivel europeo.

1.1

Elecciones municipales

Aplicándose en 2007 por primera vez, como ya sabemos, a los municipios con más de 5.000 residentes, y según los datos suministrados por el Informe de Paridad Electoral emitido por el Ministerio del Interior, las listas equilibradas parecen haber conducido a una mejora en la participación institucional femenina. De un total de 21.387 representantes, 12.956 fueron hombres y 8.431 mujeres. Dicho en términos porcentuales, un 60,50% frente a un 39,40%. Nos movemos, pues, dentro de los márgenes conocidos y exigidos para las papeletas, aunque sin invertir la tendencia general, que sigue siendo predominante y mayoritariamente masculina[24]. Situación que, además, es especialmente apreciable en el caso de las alcaldías, dado que a pesar de haber mejorado el número de mujeres al frente respecto a los anteriores comicios (1.180 frente a 1.013), el porcentaje total es manifiestamente bajo, con un 14,60% frente al 85,40% de alcaldes[25].

Esto se muestra íntimamente relacionado con el comportamiento de los partidos políticos, que a la sazón son en buena lid los protagonistas del proceso paritario. Si se observa cómo se ordenan los diferentes candidatos y candidatas a lo largo de las tres primeras posiciones –donde no se exige intercalar mujeres y hombres o viceversa– ninguno de ellos llega a una porción femenina del 40%. Algunos se acercan (el PSOE, con el 39,35%; Nafarroa-Bai, con el 38,24%; y el BNG, con el 36,63%), mientras que otros se alejan (IU, con un 28,45%; ERC, con un 26,97%; y la Chunta Aragonesista, con un exiguo 19,05%). En conclusión, el liderazgo de las candidaturas sigue siendo masculino, como también lo es en los tramos considerados como seguros (de elección segura).

1.2

Elecciones autonómicas

A la hora de estudiar este tipo de procesos electorales se deben estrechar las cautelas y poner sobre aviso al lector, por una serie de motivos que aquí sólo podemos dejar apuntados, pero que inciden en cuáles fueran los juicios que merezcan los resultados arrojados por los mismos.

23 Un comentario conjunto de las dos resoluciones, la de 2008 y la de 2009, en TORRES MURO, I. "Las SSTC 12/2008, de 29 de enero, y 13/2009, de 19 de enero, sobre las cuotas electorales", *Aequalitas*, nº 24, 2009, pp. 30-38. Para profundizar en el caso vasco cabe consultar CAMPOS RUBIO, A. "La igualdad de mujeres y hombres: 30 años de Parlamento Vasco. La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de hombres y mujeres", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 23, 2010, pp. 19-45.

24 Veníamos de una tendencia todavía más *masculinizada*: en 2003 las mujeres eran el 32,30% de concejales. Los hombres, el 67,70%. Vid. URIBE OTAROLA, A. y TASA FUSTER, V. *op. cit.* nota 16, p. 85. Por otro lado, el Informe puede consultarse aquí: http://bit.ly/pgPBti

25 Datos relativos al Informe-Balance emitido por el entonces Ministerio de Igualdad sobre la aplicación de la LOI. Vid: http://bit.ly/o9zY12

26 Una visión global de las diferentes disposiciones en la materia referidas a las recientes reformas estatutarias en CALVET PUIG, M. D. y SEVILLA MERINO, J. "Reforma estatutaria y perspectiva de género", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 20, 2008, pp. 17-66. Es de obligada referencia una amplísima obra colectiva que trata la cuestión desde diferentes enfoques, editada antes de la promulgación de la LOI. Véase FREIXÉS SANJUÁN, T. y SEVILLA MERINO, J. (Coords.) *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, 2005.

27 No se pueden olvidar ni menospreciar las que algunos partidos venían contemplando desde hace años. Vid. SERRA CRISTÓBAL, R. *op. cit.* en nota 18, p. 167 y ss. Un recorrido de las leyes igualitarias autonómicas puede leerse en SALAZAR BENÍTEZ, O. "La necesaria transversalidad de la igualdad de género. Un análisis de las leyes autonómicas de igualdad de mujeres y hombres", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 75, 2006, pp. 161-211.

28 Los datos pueden verse en la página web del Instituto: http://bit.ly/olrJRs. Para consultar los mismos, hasta el año 2008, es de utilidad el trabajo de SERRA CRISTÓBAL, R. *op. cit.* en nota 18, p. 181 y ss.

29 Datos paradójicos los que aporta el Instituto de la Mujer en referencia al poder ejecutivo autonómico. En 2009 sólo existían 5,26% mujeres presidiendo alguna Autonomía, pero ellas ostentaban el 41,94% de Consejerías. En 2011 el primer porcentaje ha crecido exponencialmente hasta el 21,05%, pero el segundo se ha reducido en buena medida, hasta el 34,13%. Ver también: http://bit.ly/olrJRs. Cuando se estudia qué ocurre en cada una de ellas, los datos vuelven a mostrar amplias diferencias. Así, con datos referidos a 2008, La Rioja sólo goza de un 20% de mujeres en su gobierno, Cataluña y Valencia observan un 29%, cuando Comunidades Autónomas como Andalucía o Castilla-La Mancha tienen un 57% y 50%, respectivamente. Vid. Informe-Balance citado en nota 25, p. 30.

La primera razón subyace al momento en el que éstos se desarrollan. Existe un régimen general, si se quiere, en el que trece Comunidades Autónomas eligen a sus respectivos Parlamentos simultáneamente. Por otro lado, están los regímenes propios de Cataluña, Andalucía, País Vasco y Galicia, que siguen calendarios electorales diferentes. Homogeneizar tendencias, en este contexto, debe tener en cuenta tal factor.

El segundo motivo se refiere a algo que quedó apuntado antes entre líneas. Y es que se puede hablar con propiedad de diferentes subsistemas paritarios, en los que determinadas Autonomías han adoptado diferentes disposiciones para intentar mejorar la presencia política femenina. En algunos casos, haciendo proclamas más o menos genéricas a favor de la igualdad política ente sexos, bien en sus normas estatutarias (por ejemplo: los artículos 7.12 y 9.29 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, por la que se aprueba el nuevo Estatuto de Autonomía de Extremadura)[26], o bien en normas legales que suelen tener como protagonista la causa igualitaria (por poner algunos ejemplos, la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de la Comunidad Navarra. También la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León; o la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres de la Comunidad Valenciana). En otros, mediante sistemas más incisivos, con regulación de cuotas electorales legales a la hora de conformar las candidaturas (como ya sabemos, los supuestos de Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Andalucía, o el País Vasco)[27].

Hechas tales salvedades se pueden establecer determinadas tendencias generales que nos permitan tomar en consideración los rendimientos del principio de composición equilibrada en el ámbito autonómico. En base a las cifras que publica el Instituto de la Mujer, se aprecia una creciente evolución de las representantes femeninas en las distintas Asambleas Legislativas. Antes de 2007 todas las elecciones celebradas en años cercanos mostraban ya unos guarismos que se acercaban al mínimo del 40% que la LOI impone. En 2005 aquéllas constituían el 37,03%, mientras que en 2006 la cifra se incrementó hasta el 37,77%. En 2007 se eligen al 41,11% de mujeres, en 2008 y 2009 al 41,67%, mientras que en fechas muy recientes se vuelve a aumentar su presencia en las Cámaras: en 2010 se situaba en el 42,22%. En 2011, en el 43,18%[28].

Esto ha conducido, a su vez, a que buena parte de los Parlamentos Autonómicos ya igualen –incluso superen– el umbral mínimo del 40% exigido por la LOI. A fecha de 2011 no llegan al mismo solamente cuatro Comunidades Autónomas: Aragón (32,84%), las Islas Canarias (36,67%), Navarra (34%), y un caso fronterizo, La Rioja (39,39%). Con las precauciones que han quedado reseñadas arriba, parece que la igualdad de género ha avanzado dentro de tales territorios, aunque no en la misma proporción en otras facetas del poder[29].

1.3

Elecciones generales

Uno de los principales focos donde se suelen dirigir las miradas a la hora de evaluar las medidas aquí discutidas son los Parlamentos nacionales. Por la posición que ocupan en nuestro sistema constitucional, así como por las importantes funciones que ejercen, la presencia de la mujer en tales Cámaras se ha convertido en un objetivo irrenunciable a lo largo y ancho del mundo. Siguiendo la clasificación que la Unión Interparlamentaria elabora con referencia a 188 países, el nuestro se sitúa en el puesto número 14, a fecha de 31 de agosto de 2011.

En el año 2008 –primera vez que se aplicó la composición equilibrada en unas elecciones a Cortes Generales y última consulta en espera de que se celebre la prevista para el 20 de noviembre de 2011– las mujeres han supuesto, a lo largo de la IX Legislatura, un 36,60% de los escaños en la Cámara Baja, por un 32,30% de puestos en la Cámara Alta[30]. En una primera impresión cabe aseverar que España todavía no alcanza (siquiera) el 40% de puestos, por lo que el principio de composición equilibrada no ha conseguido incrementar especialmente la presencia femenina en tales sedes. Veamos con más detalle qué ha sucedido en una y otra.

Para el caso del Congreso de los Diputados tales datos deben inscribirse en una tendencia al alza, constatable en un aumento gradual de diputadas a lo largo de las distintas Legislaturas desde la Constituyente inaugurada en el año 1977. Durante las cuatro primeras su presencia fue testimonial, no superando en el mejor de los casos el 6,60% del total de escaños. En la IV Legislatura se produjo un llamativo aumento (14,60%), que tuvo solución de continuidad en la V (15,70%), en la VI (22%), en la VII (28,3%) y en la VIII (36%)[31]. Muchas razones han sido argüidas a la hora de explicar tales cifras, destacando las diferentes estrategias implementadas por los partidos políticos, distintas entre sí al observar los programas electorales y el número de candidatas que los mismos venían promocionando para los procesos electorales referidos[32].

Así, de tomar como referencia únicamente los dos procesos electorales inmediatamente anterior y posterior a la entrada en vigor de la composición equilibrada, observamos que los indicios conducían a pensar que la mujer iba a ver aumentados los porcentajes en el Congreso más de lo que la propia realidad ha mostrado. Mientras que en 2004 se presentaron un 34,40% de mujeres en el total de listas, en 2008 subió hasta el 46,40%, opción previsible en tanto en cuanto la sanción como consecuencia del incumplimiento supone la no proclamación de la candidatura. Ello se vio reflejado también en el balance que muestran las candidaturas de los partidos políticos. Todos los que obtuvieron representación parlamentaria en 2004 presentaron a un 41,30% de mujeres, por un 58,70% de hombres. En 2008 las cifras se equilibran, integrando ellas el 47,60% de puestos y ellos el 52,40%. Aun con todo y con eso, ya conocemos los resultados finales que tuvieron lugar. En 2004 acaban siendo diputadas un 36% de mujeres, por un 64% de hombres. En 2008, inician la Legislatura un 36,29% y un 63,71%, respectivamente, extremo que a buen seguro está íntimamente relacionado, además de con factores adicionales, con la ordenación de los nombres por cada tramo de cinco puestos. O dicho de otro modo, los puestos de relevancia y seguros de las listas siguen desprendiendo aroma masculino[33].

La Cámara Alta tampoco puede calificarse, todavía hoy, de paritaria, aunque hay datos que invitan a guardar cierta esperanza. Por un lado, la tendencia al alza que, como antes para el caso del Congreso, muestra la evolución de la presencia femenina[34]. En las primeras Legislaturas los porcentajes son muy escasos: 2,42% y 2,70%, respectivamente. A partir de la Legislatura abierta en el año 1982, el número de mujeres que accede a los cargos representativos ha ido aumentando de forma progresiva y sostenida; en dicho año el porcentaje se sitúa en un 4,51%; en 1986, en el 4,88%; en 1989 en un 11,56%; posteriormente, en 1993, será del 12,37%. En 1996 suponen un 13,96%, mientras que en el año 2000 aumentan exponencialmente hasta el 23,15%. Por último, las elecciones de 9 de marzo de 2008 arrojaron un 31,73% de senadoras, por el 25,96% de la anterior Legislatura en 2004. Aun en una situación mejor, todavía no podemos hablar de objetivos (paritarios) conseguidos.

Por otro lado, se aprecia de nuevo un recorrido similar al de la Cámara Baja en base a los trámites pre-electorales, *stricto sensu*. Ante un 33,70% de mujeres en el total de las listas presentadas por los partidos en 2004, se eleva el 43,40% femenino en 2008, extremo que no tiene correlato en los resultados observados. Quizás aquí también por la actitud que tienen las formaciones políticas a la hora de nominar y situar a sus respectivos candidatos y candidatas.

1.4

Elecciones europeas

Pocas novedades han ocurrido cuando se analizan las elecciones al Parlamento Europeo. El impacto de las exigencias paritarias ha sido relativo, a juzgar por los datos que se reflejan en informes y estudios doctrinales[35].

En lo que hizo a las candidaturas finalmente proclamadas, en 2004 fueron titulares en las listas un 33% de mujeres, mientras que en 2009 se situaron en un 46%, mismo porcentaje femenino para los puestos suplentes. A la hora de encabezar las papeletas, las mujeres han aumentado hasta el 17% (cuando en 2004 era del 13%), incrementándose también –y mucho– su presencia a lo largo de los cinco primeros puestos, hasta llegar al 45% (en 2004 sólo figuraron en los mismos el 29%).

Cuando se observa qué ha ocurrido en los tres primeros, el porcentaje desciende, para 2009, hasta el 34%[36].

En lo que a los resultados hace no es posible calificar a los mismos de paritarios. Han sido 18 las parlamentarias europeas españolas, tanto en 2004 como en 2009, si bien es cierto que mientras nuestro país eligió en la primera fecha a 54 representantes, en la segunda el número se redujo hasta los 50 puestos. Dicho en porcentajes: el 33% y el 36%, respectivamente, lo que sitúa en la actualidad a nuestro país en noveno puesto, dentro del Unión Europea de los 27[37].

2

Algunas posibles razones subyacentes a los números y porcentajes

Son numerosos los estudios que, mayoritariamente desde diferentes Ciencias Sociales, se interrogan sobre cuáles pueden ser los motivos de la presencia femenina en las diferentes instituciones, teniendo en cuenta los principales factores apreciables en el eco-sistema político correspondiente. Así, se han venido identificando tres grandes bloques, como son

- la cultura política (aun con barreras por superar, el paradigma igualitario parece haberse asentado en buena medida en las democracias occidentales),
- el sistema de partidos (donde un multipartidismo parece ayudar más a la causa femenina que otros modelos),
- y los propios sistemas electorales (jalonados a su vez por numerosos subfactores que influyen en los porcentajes de mujeres en los cargos públicos, tales como el tipo de candidatura, la magnitud del distrito o el grado de proporcionalidad del sistema, entre otros)[38].

30 Los datos se han extraído de la abundante información que proporciona la web de la Unión Interparlamentaria, que puede verse aquí: http://bit.ly/mZKBS2

31 Datos tomados de PASTOR YUSTE, R. *Género, élites políticas y representación parlamentaria en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 52.

32 Vid. PASTOR YUSTE, R. *op. cit.* en nota anterior, p. 55 y ss.

33 Los datos han sido obtenidos del Informe de Paridad Electoral referido a las Cortes Generales (2008), realizado y publicado por el Ministerio del Interior. Véase: http://bit.ly/r0SLv0. Desde ciertos sectores doctrinales se ha apuntado que perjudica a la causa el hecho de que no exista un orden cerrado de las candidaturas. Vid. ROIG i BERENGUER, R. M. *La élite parlamentaria femenina en el Parlamento de Cataluña, en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento Europeo (1979-2000)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 231 y ss. También DELGADO SOTILLOS, I. "Sistema electoral y representación de las mujeres en el Parlamento. Análisis de los efectos de la Ley de Igualdad en la composición del Congreso de los Diputados", *Revista de Estudios Políticos*, nº 150, 2010, p. 169.

34 Los datos sobre el Senado han sido también sacados del Informe citado en la nota anterior, así como de su propia web: http://bit.ly/6cFny

35 De nuevo es de obligada referencia el Informe de Paridad Electoral editado en diciembre de 2009 por el Ministerio del Interior sobre las elecciones europeas celebradas en dicha fecha. Véase: http://bit.ly/orazQU

36 El único partido que presentó tres mujeres en los tres primeros puestos fue *Iniciativa Feminista*. Vid. el Informe citado en la nota anterior, p. 12.

37 Dentro de la misma existen tendencias muy dispares. Hay países que cumplen sobradamente con la presencia equilibrada en la institución parlamentaria después de las últimas elecciones, caso de Finlandia (62%), Suecia (56%), Estonia (50%), Países Bajos (48%), y Bulgaria (47%); otros Estados quedan, todavía, lejos. Y en ocasiones, muy lejos. Así Malta (0%), la República Checa (18%), Polonia (22%), Italia, Lituania e Irlanda (todas ellas con un 25%), y Eslovenia (29%). Vid. Informe citado en nota 35, p. 26.

38 ELIZONDO, A. "Partidos políticos y mujeres", en URIARTE, E. y ELIZONDO, A. (Coords) *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel, 1997, p. 97 y ss. Va de suyo que no son los únicos elementos que deben entrar en la ecuación. Desde una perspectiva general se pueden observar que existen otras causas que obedecen a variables socio-económicas, así como a elementos psicológicos e ideológicos. También a elementos políticos adicionales, como la influencia del asociacionismo femenino, o la existencia de secciones femeninas dentro de los partidos, por mencionar algunos. Vid. SHVEDOVA, N. "Obstacles to Women's Participation in Parliament", en BALLINGTON, J. y KARAM, A. (Eds.) *Women in Parliament: Beyond Numbers*, Stockholm, Internation Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2005, pp. 33-50.

Sin duda que excede el objeto de estas líneas –y de las capacidades de su autor– hacer un análisis pormenorizado de cada uno de los factores en liza, pero caben ser apuntadas algunas impresiones a modo de tendencias generales, como contribución al debate de la participación política femenina desde una óptica institucional. Y ello pasa, creemos, por dos grandes bloques que se aprecian realmente influyentes, como son los partidos políticos y los sistemas electorales, desde una perspectiva integradora.

Si a los primeros nos referimos, ya hemos visto cómo puede llegar a afectar la ideología de una formación a la causa femenina. Y las estrategias que se adopten en consecuencia. Desde la inclusión de mujeres en sus puestos organizativos, pasando por su presencia en las listas electorales, así como la forma de enfocar las cuestiones de género. Como regla general, las de izquierda parecen más concernidas con el postulado igualitario, y en concreto, con el establecimiento de medidas incisivas que reserven puestos para las mujeres en las candidaturas. En España esto se ha observado sobre todo, aunque no sólo, para el caso del PSOE, uno de los partidos pioneros que introdujo la cuota en sus estatutos, que fue aumentando la participación de la mujer intra y extramuros de las paredes del partido, y que llegado al Gobierno impulsó la aprobación parlamentaria de la composición equilibrada de las listas[39]. Los aumentos que han sido expuestos anteriormente respecto a la mujer dentro del Parlamento Nacional –sobre todo en la década de los ochenta y noventa– quizás son el ejemplo ilustrativo de que determinadas estrategias partidarias pueden contribuir al mejor posicionamiento femenino en dicha (y otras) sede(s)[40].

Por otro lado, es necesario conocer cómo se han comportado algunas variables electorales. En ése sentido, la doctrina mayoritaria viene aseverando que un sistema electoral proporcional es más favorable para la mujer que uno mayoritario. Además, las circunscripciones plurinominales parecen ayudar también en mayor medida que las uninominales, efecto que también suele atribuirse a las listas cerradas y bloqueadas, papeleta que superaría en ventajas a las listas cerradas y desbloqueadas, o a las abiertas[41]. Si se observa lo que ha ocurrido en los diferentes procesos electorales arriba referidos, como regla general esto se cumple, aunque no parece que el hecho de implementar el principio de composición equilibrada implique un aumento *sustantivo* de la representación política femenina[42].

39
También puede constatarse dicha tesis en las diferentes reformas de la LOREG en sentido paritario propuestas a lo largo de la VII Legislatura (2000-2004), encabezadas por Grupos Parlamentarios de izquierda, salvo dos excepciones (una del Grupo Mixto y otra del Parlamento Canario). Vid. MACÍAS JARA, Mª. *La democracia representativa paritaria*, Córdoba, Servicio de Publicaciones-Universidad de Córdoba, 2009, pp. 141-145.

40
Sin olvidar que todo proceso electoral es un proceso competitivo por la captación del voto entre las diferentes asociaciones partidistas, extremo que como ya se ha comentado habría influido en el hecho de que otras formaciones que no se han mostrado especialmente concernidas en lo que a la adopción de cuotas o porcentajes se refiere, hayan acabado por contribuir también al proceso. Vid. DELGADO, I. e JEREZ, M. "Mujer y política en España: un análisis comparado de la presencia femenina en las asambleas legislativas", *Revista Española de Ciencia Política*, nº 19, 2008, p. 54 y ss.

41
Por todos, véase VALIENTE, C., RAMIRO, L. y MORALES, L. "Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados", *Revista de Estudios Políticos*, nº 121, 2003, p. 200.

Todo ello se entiende algo mejor si se sigue profundizando en algunos aspectos concretos que ya han sido comentados sucintamente al hilo de las elecciones estudiadas anteriormente. Nada puede entenderse si no se parte de una base, y es que parece que la política, en la actualidad, parece todavía marcadamente acusada por un sesgo de género, donde el hombre sigue siendo el sujeto predominantemente protagonista. Las mujeres, por su parte, parecen seguir una tendencia que reproduce la dicotomía público-privada, haciéndose cargo de puestos que, por más que se desarrollan en la arena pública, tienen mucho que ver con ese segundo espectro tradicionalmente sostenido por ellas[43].

Esta hipótesis atraviesa transversalmente algunos elementos del proceso que tienen que ver, sobre todo, con la actitud de los partidos políticos, en lo que algunos sectores doctrinales han denominado *prácticas estratégicas discriminatorias*[44]. Resaltan, en ése sentido, tres estrategias cuestionables desde la perspectiva paritaria. En el orden de las listas la mujer suele salir perjudicada, a juzgar por lo que sucede en algunos procesos electorales, tal y como las elecciones senatoriales de 2008. Si las expectativas de éxito conducen a la obtención de un escaño (de tres posibles), la mujer lidera la lista en un 7% de ocasiones. En cambio, si se prevén ganar los tres puestos, pasan a liderar el 47% de papeletas. Íntimamente relacionado con esto, tanto los puestos de salida como los seguros suelen tener cariz masculino, tal y como se ha visto para el caso de las elecciones generales de 2008 (sobre todo en los casos de PP y PSOE), y para las elecciones municipales de 2007. Además, en el apartado de altas y bajas, incluso con el equilibrio de las listas en vigor, las mujeres suelen abandonar en mayor proporción sus puestos que los hombres, lo que conduce a pensar que se las observa como candidatos/as intercambiables que no ven apoyadas sus posibilidades de promocionar ni de consolidar su carrera. Esto ocurre, especialmente, para el caso del Senado y para el ámbito municipal[45].

IV. REFLEXIONES FINALES

Después del recorrido llevado a cabo restan pocas cosas por decir. Si acaso sintetizar los hallazgos descubiertos desde dos perspectivas, cuantitativa y cualitativamente hablando.

No parece que todavía podamos calificar la democracia española, en la actualidad, de paritaria. Si bien es cierto que en algunos casos la mujer ha aumentado en proporción a la hora de ejercer determinados cargos públicos, los datos expuestos conducen a pensar que todavía restan por superar ciertas trabas, ciertos techos de cristal, que tienen que ver con multitud de factores. Sobre todo, con las decisiones y comportamientos de los partidos políticos, incluso con aquellos que se sitúan más cercanos ideológicamente al postulado igualitario. Por ello el principio de composición equilibrada puede que sea una medida necesaria, pero insuficiente. Máxime cuando el margen de mejora todavía se antoja amplio, extremo que se ilustra con la consideración ampliamente aceptada de que la paridad se alcanza al llegar al mínimo del 40%, olvidando que la horquilla legal permite mayores rendimientos.

Respecto a la calidad de la presencia femenina, esta se muestra peor que la de los hombres, a nivel global. Las mujeres quedan situadas en puestos de menor relevancia, encabezan todavía pocas candidaturas y abandonan en mayor medida la vida política, entre otras circunstancias. A lo mejor esto se debe a decisiones puramente individuales que obedecen a circunstancias concretas, personales y coyunturales. A lo peor, a un sistema que estructuralmente sigue encerrando una división sexual profunda y arraigada, que no ve atacado realmente las causas de su desarrollo y perpetuación. Los centros de poder político siguen siendo mayoritariamente masculinos. Quizás por ello, la representación política acaba siéndolo también.

42
Quizás se entienda mejor ahora lo que se decía de la relatividad de los datos estadísticos y las diferentes interpretaciones que, en base a los mismos, se puede llegar a sostener.

En unas elecciones marcadas por un esquema proporcional (aunque con tendencias fuertemente mayoritarias), como lo son las que eligen a los diputados nacionales, con circunscripciones plurinominales y listas cerradas y bloqueadas, y aplicado dicho principio, sólo se eligió una representante femenina más. En cambio, en un sistema mayoritario, con circunscripción uninominal y listas abiertas como es el caso del Senado, se eligen 14 senadoras más para la hasta el momento última Legislatura en nuestro país.

43
Estudiando las Comisiones parlamentarias dedicadas a políticas sociales (Educación, Cultura y Deporte; Política Social y Empleo; Sanidad y Consumo; Cooperación Internacional al Desarrollo; la Mixta de Derechos de la Mujer y la Mixta del Problema de las Drogas), algunos estudios demuestran que el número de diputadas en sensiblemente superior que el de diputados, lo que podría indicar, además de una posible diferenciación en cuanto a intereses políticos por razón de género, un efecto reclusión de las diputadas en tales áreas. La inclinación es constatable, también, en los diferentes órganos directivos de la Cámara Baja, quedando sobrerrepresentado el género masculino. Vid. VALIENTE, C., RAMIRO, L. y MORALES, L. *op. cit.* en nota 41, p. 193 y ss.

Lo que podría suceder, se ha dicho, es que el contrato social encierra en realidad uno sexual, atribuyéndose a la esfera pública las cuestiones relativas a la independencia, gestionada por hombres, mientras que la esfera privada se basa en la gestión de la dependencia (cuidado de los hijos o de los ancianos, gestionar las tareas propias de un hogar, etc). Esto entronca con una rama en boga dentro de los estudios feministas, conocida como la *ethics of care*, o ética del cuidado, punto de partida establecido para reformular el concepto de ciudadanía para incluir, en condiciones reales de igualdad, a las mujeres. Vid. RODRÍGUEZ RUIZ, B. "Hacia un Estado Post-Patriarcal. Feminismo y Cuidadanía", *Revista de Estudios Políticos*, nº 149, 2010, pp. 87-122.

44
Por ejemplo, VERGE, T. y TROUPEL, A. *op. cit.* en nota 3, p. 27 y ss.

45
Vid. VERGE, T. y TROUPEL, A. *op. cit.* en nota 3, p. 276. En el ámbito internacional destaca un supuesto especialmente lacerante y preocupante. Es el conocido como "caso de las Juanitas" mexicano. A los pocos días de celebrarse elecciones al Parlamento Federal en 2009, y con medidas paritarias exigidas por la legislación electoral desde 1996, hasta ocho mujeres renunciaron al escaño el primer día de constituirse la Cámara, en favor de otros tantos hombres. Una buena muestra, por otro lado, de buscar subterfugios para incumplir el espíritu de una norma que los propios partidos acordaron en su día. Un estudio de las cuotas en México en CARBONELL, M. "La reforma al Código Electoral de Instituciones y procedimiento electorales en materia de cuotas electorales de género", *Cuestiones Constitucionales*, nº 8, 2008, pp. 193-203. Puede leerse el trabajo aquí: http://bit.ly/qTRlkZ